



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 27-06-2019 18:36
Al Contestar Cite Este No.: 2019EE0056069 Fol.1 Anex.0 FA-0
ORIGEN 7230-DIRECCIÓN DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL / SANORA MARCELA MURCIA
MCPA
DESTINO ANDRÉS ESCOBAR URIBE
ASUNTO RESPUESTA RADICADO 2019ER0063331
OBS CONCEPTO RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
2019EE0056069



METRO DE BOGOTÁ S.A.
FECHA: 2019-07-03 12:49:28
SDQS:
FOLIOS: 2



Asunto: 2019ER0063331 - Concepto
Remite: Ministerio de Vivienda Ci
Anexos: NA
Dep: Gerencia de Desarrollo Inm
RAD: EXT19-0001496
Contenido sujeto a verificación

Bogotá, D.C,

Doctor

ANDRÉS ESCOBAR URIBE

Gerente General

EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

Carrera 9 n.º 76 49 Piso 3

Ciudad

ASUNTO: 2019ER0063331. Concepto régimen aplicable en materia de licencias urbanísticas.

Respetado doctor Escobar:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, recibió la comunicación del asunto mediante la cual consulta lo siguiente:

"(...) Si las entidades públicas ejerciendo sus funciones y en concordancia de la Ley 1796 de 2016, no requieren de obtención de licencia urbanística ¿El concesionario al que le adjudica un proyecto de infraestructura de transporte, podría también estar exento de la obtención de estas licencias urbanísticas?"

En primer lugar, cabe señalar que según lo definido por el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad encargada de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, no correspondiéndole - en consecuencia -, pronunciarse sobre el proceder, legalidad y ejecutoriedad de las decisiones adoptadas por otras autoridades.

En ese orden, se informa que los conceptos emitidos por este Ministerio abordan las consultas planteadas de manera general frente a lo dispuesto en la normatividad y no tiene la finalidad de aplicarse a casos concretos, pues dichas situaciones particulares deben ser definidas por las respectivas autoridades, en el orden municipal o distrital.

En razón de lo anterior, sobre su consulta desde la generalidad de la norma aplicable, debe señalarse que el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 de 2015 establece el régimen especial en materia de licencias urbanísticas y determina



los siguientes casos en los que no se requerirá de licencia de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades:

- La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.
- La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

Según se observa, la norma precisa puntualmente las excepciones respecto a la obligatoriedad de tramitar una licencia urbanística en cualquier de sus modalidades, dentro de las cuales se encuentran la ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal, como también, las infraestructuras transitorias o provisionales que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.12 *ibídem*, se considera licencia de intervención y ocupación del espacio público:

"(...) la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.



*Parágrafo 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, **salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.***

Parágrafo 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística". (Negrilla fuera de texto).

No obstante, cabe señalar que el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, mediante el cual se modificó el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, refiere que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Adicionalmente, la misma disposición determina que **se requerirá licencia para la ocupación del espacio público** con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo **salvo que la ocupación u obra** se ejecute en cumplimiento de las funciones de las **entidades públicas competentes**.

Conforme a la normatividad indicada, se concluye que cuando se trate de los casos previstos en el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 de 2015 o de una intervención u ocupación que se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, no se requiera de la obtención de licencia urbanística.

Al respecto, es importante referir igualmente que la intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que



hagan parte del espacio público del municipio o distrito descritos en parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. Sin embargo, las referidas intervenciones deberán contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea exigida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

En ese orden de ideas, si para la ejecución de las obras la entidad estatal, municipal o distrital contrata a un tercero para dicha finalidad, a juicio de este Ministerio, también le aplicarían las disposiciones antes referidas, así como las exenciones de la obtención de la licencia urbanística, por cuanto dicha función la realizaría para la entidad pública por la cual fue contratado.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación de procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales se emiten conceptos de carácter general sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA MURCIA MORA

Directora de Espacio Urbano y Territorial

Revisó: D. Cuadros.

Elaboró: L. Pardo.